



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-597-26-04-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1511 de 29 de diciembre de 2008, se creó la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión. Posteriormente, en el artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 1522 de 17 de mayo de 2013, se establece la transformación de la Secretaría Nacional de Gestión a Subsecretaría General de Transparencia y su fusión por absorción a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, manteniéndose las mismas atribuciones y competencias;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 450, de 15 de septiembre de 2014, se escinde de la Secretaría Nacional de la Administración Pública la Subsecretaría General de Transparencia y se crea la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión, con las

mismas competencias y atribuciones que la Subsecretaría General de Transparencia, según la normativa vigente;

- Que,** las competencias de esta Secretaría Técnica de Transparencia se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto antes citado, mismo que señala que es atribución de esta entidad investigar y denunciar los actos de corrupción cometidos por los servidores que conforman las entidades de la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 2 del Decreto No. 1511, determina que el ámbito de acción es nacional y sobre las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional que conforman la Función Ejecutiva, inclusive en las instituciones autónomas que formen parte de ella y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias;
- Que,** el numeral 2 del artículo 3 del Decreto No. 1511, determina que en el ámbito de acción tendrá las siguientes competencias: *"(...) 2. Investigar y denunciar los actos de corrupción cometidos en Administración Pública Central e Institucional, inclusive en las denominadas autónomas integradas por las antes mencionadas administraciones; y, de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias; y poner en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el resultado de las investigaciones"*;
- Que,** el 26 de noviembre de 2015, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecte la participación o generen corrupción;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTION DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala respecto a la resolución que emita el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *"Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda"*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala respecto a la notificación de la resolución *"La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes"*;
- Que,** el artículo 34 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecte la participación o generen corrupción determina: *"(...) El informe técnico legal concluyente emitido por la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión"*

y Lucha contra la Corrupción adscrita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, luego de su ingreso y registro, dentro del término de un día será entregado a la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien dentro del término de cinco días lo pondrá a consideración del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su resolución”;

- Que,** el 12 de septiembre de 2016, la Secretaría Nacional de la Administración Pública (SNAP) remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una denuncia sobre presuntas irregularidades en el proceso de adquisición de un caldero de 250 BHP y otros accesorios para el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de Ibarra;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0234-M, de fecha 20 de abril de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, solicita al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como máximo órgano de administración y decisión de esta institución, conozca los informes concluyentes de investigación que se encuentran con el plazo vencido, entre ellos el informe concluyente de investigación No. 321-2016;
- Que,** en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 93 de fecha 25 de abril de 2017, mediante Resolución No. 591-25-04-2017, resolvió: **“ARTICULO ÚNICO.- Acoger el pedido formulado por el Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0234-M, de fecha 20 de abril de 2017, y consecuentemente autorizar que los expedientes Nros. 446-2016, 050-2016, 224-2016, 168-2016, 245-2016, 025-2016, 253-2016, 321-2016 y 197-2016, que se encuentran con Informe de Investigación, sean puestos en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;**
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0486-M de fecha 20 de abril de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 321-2016;
- Que,** mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0233-M, de fecha 20 de abril de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 321-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 **“DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS:** *El denunciante describe los siguientes hechos: El 28 de abril de 2014, el IESS y Representaciones MEDISUR firmaron el contrato SIE-HI-IESS-007-2014 para la adquisición del caldero de 250 BHP. El contrato tenía plazo de 90 días contados desde la entrega del anticipo, para la entrega de los bienes contratados. Se entregó el anticipo el 23 de junio de 2014, por un monto superior a los 150.000 dólares; El objeto del contrato no se habría cumplido, debido a lo cual el Hospital terminó unilateralmente el contrato, mediante Resolución No. SIE-007-2015-H-IESS-Ibarra. Sin embargo, e incumpliendo lo que la ley señala, no se ejecutaron las garantías, evidenciando la ineptitud de los responsables y el contubernio entre el contratista y las autoridades; Las garantías no fueron renovadas, siendo responsables las autoridades administrativas del Hospital por el perjuicio causado al Estado. Los responsables directos del perjuicio son la contadora del Hospital, por ser la persona que debía resguardar las garantías y velar por su renovación, el Director Financiero y el Director del Hospital”;*
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 6 **“ACCIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN:** *Para la investigación se contó con documentación del expediente de la SNAP, documentación del Portal de Compras Públicas y documentación remitida por el Director Administrativo del Hospital del IESS de Ibarra, en virtud de las siguientes comunicaciones: 6.1. Oficio No. CPCCS-SNI-2017-0113-OF de 2 de marzo de 2017 (foja 37).- El Subcoordinador Nacional de Investigación solicitó al Director Administrativo, Subrogante, del Hospital del IESS de Ibarra, documentación del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica SIE-HI-IESS-007-2014; 6.1.1. Oficio No. 218071101-468 de 23 de marzo de 2017 (fojas 39-40).- El Dr. Franklin René Valencia Cisneros, Director Administrativo (S) Hospital General Ibarra, remitió al Subcoordinador Nacional de Investigación la documentación solicitada”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), en lo relacionado a la Obligatoriedad de Inscripción, determina que: *“Para participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por esta Ley se requiere constar en el RUP como proveedor habilitado. Por excepción, los oferentes que intervengan en procesos de menor cuantía podrán no estar inscritos en el RUP; pero, deberán inscribirse en el RUP previa a la suscripción de sus respectivos contratos (...)”;*
- Que,** el artículo 73 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), referente a las garantías, determina que: *“En los contratos a que se refiere esta Ley, los contratistas podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías: 1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos; institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;*

2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país; 3. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta (60%) por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral correspondiente; 4. Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, Notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas, o valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor; y, 5. Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden de la Entidad Contratante y cuyo plazo de vigencia sea mayor al estimado para la ejecución del contrato (...);

Que, el artículo 74 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), en lo referente a la garantía de fiel cumplimiento, señala que: *“Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajeran a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes o al momento de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de aquel. En los contratos de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo, esta garantía se constituirá para garantizar el cumplimiento del contrato y las obligaciones contraídas a favor de terceros y para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales, asegurando con ello las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en la que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al proveedor (...);”*

Que, el artículo 75 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), respecto a la garantía por anticipo determina que: *“Si por la forma de pago establecida en el contrato, la Entidad Contratante debiera otorgar anticipos de cualquier naturaleza, sea en dinero, giros a la vista u otra forma de pago, el contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente las obras, bienes o servicios. Las cartas de crédito no se considerarán anticipo si su pago está condicionado a la entrega - recepción de los bienes u obras materia del contrato (...);”*

Que, el artículo 76 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), en lo relacionado al tema de garantía técnica para ciertos bienes, señala que: *“En los contratos de adquisición, provisión o instalación de equipos, maquinaria o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos, se exigirá, además, al momento de la suscripción del contrato y como parte integrante del mismo, una garantía del fabricante,*

representante, distribuidor o vendedor autorizado, la que se mantendrá vigente de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato (...)”;

Que, el artículo 92 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), en referencia a la Terminación de los Contratos, señala que: *“Los contratos terminan: 1. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales; 2. Por mutuo acuerdo de las partes; 3. Por sentencia o laudo ejecutoriados que declaren la nulidad del contrato o la resolución del mismo a pedido del contratista; 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; y, 5. Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica (...)*”;

Que, el artículo 94 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), respecto a la terminación unilateral del contrato, determina que: *“La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; 2. Por quiebra o insolvencia del contratista; 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley; 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y, 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido (...)*”;

Que, el artículo 95 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), en relación a la notificación y al trámite, señala que: *“Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato (...)*”;

Que, el artículo 23 de Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), referente a la Convalidación de errores de forma, determina que: *“Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante, dentro del término mínimo de 2 días o máximo de 5 días, contado a partir de la fecha de notificación. Dicho término se fijará a criterio de la Entidad Contratante, en relación al procedimiento de contratación y al nivel de complejidad y magnitud de la*

información requerida. El pedido de convalidación será notificado a todos los oferentes, a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec; Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos; Así mismo, dentro del período de convalidación los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de la oferta, por lo tanto podrán subsanar las omisiones sobre su capacidad legal, técnica o económica”;

Que, el artículo 45 de Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), en relación a la calificación de participantes y oferta económica inicia, determina que: *“La calificación técnica de las ofertas presentadas será realizada por: 1. La máxima autoridad o su delegado en el caso de subastas inversas cuyo presupuesto referencial exceda el monto previsto en el primer inciso del artículo 44 de este reglamento general y sea de hasta el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el Presupuesto Inicial del Estado, o; 2. Por una Comisión Técnica integrada de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de este reglamento general; En el día y hora señalados para el efecto, la máxima autoridad o su delegado, o la Comisión Técnica, según corresponda, procederán a calificar las ofertas técnicas de los participantes que hubieren cumplido las condiciones definidas en los pliegos; de todo lo cual se dejará constancia en un acta. En el caso de que la calificación haya sido realizada por la Comisión Técnica, esta será puesta en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado, para su resolución; y la calificación ha sido realizada por la máxima autoridad o su delegado, o en el caso de que la calificación realizada por la Comisión Técnica haya sido aceptada por la máxima autoridad o su delegado, esta dispondrá que los oferentes calificados presenten sus ofertas económicas iniciales a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, las mismas que deberán ser menores al presupuesto referencial. La notificación a los proveedores calificados para la presentación de las ofertas económicas iniciales se la realizará a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, sin que se dé a conocer el nombre ni el número de oferentes calificados ni el monto de la oferta económica inicial; Las ofertas económicas iniciales presentadas a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, obligan al oferente a cumplir las condiciones técnicas y económicas ofertadas en el caso de resultar adjudicado, aun cuando no participe en el acto de la puja. De no cumplir con las obligaciones que le corresponden en su calidad de adjudicatario, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 19 numeral 1 de la ley; Quienes intervengan en el proceso de calificación guardarán absoluta confidencialidad y asumirán las responsabilidades que se generen en el caso de que violaren dicho principio”;*

Que, el artículo 121 de Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), respecto al Administrador del contrato, señala que: *“En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para*

evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar; Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque ésta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos o en el propio contrato”;

Que, el artículo 124 de Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), en lo relacionado al contenido de las actas, determina que: *“Las actas de recepción provisional, parcial, total y definitivas serán suscritas por el contratista y los integrantes de la Comisión designada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado conformada por el administrador del contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del contrato; Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria; En las recepciones provisionales parciales, se hará constar como antecedente los datos relacionados con la recepción precedente. La última recepción provisional incluirá la información sumaria de todas las anteriores”;*

Que, el inciso primero del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, referente a la determinación de responsabilidades y seguimiento, señala que: *“A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal (...)”;*

Que, del Informe Técnico Legal Concluyente, emitido por la Secretaría Nacional de la Administración Pública se desprenden las siguientes conclusiones: *“(…) 8.1. La Contraloría General del Estado aprobó el Informe de Examen Especial DR7-DPI-AE-0041-2015. Uno de los procesos de contratación, sujetos a examen, es el SIE-HI-IESS-007-2014, que estableció que servidores del IESS Hospital de Ibarra incumplieron disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, de Normas de Control Interno de la CGE, del Reglamento General de la LOSNCP, del Contrato SIE-HI-IESS-007-2014 y del pliego del procedimiento de contratación; 8.2 La Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra conoció el proceso 10281-2017-00775K, seguido por la Fiscalía de Administración Pública 2 en contra de servidores del Hospital del IESS de Ibarra y la Representante Legal del Contratista; 8.3 El CPCCS verificó en el Sistema Oficial de Contratación Pública que la Srta. Stephanie Tamara Sandoval Yanchaliquín, Representante Legal de Representaciones MEDISUR, consta con el estado “No Habilitado en RUP”; al permitirse su participación en el proceso SIE-HI-IESS-007-2014, se incumplió lo dispuesto en la convocatoria del pliego y en los artículos 18 de la LOSNCP y 1 de la Resolución INCOP No. 052-2011; 8.4 Por el principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 2, numeral 9, de la Ley*

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no procede otra acción, por parte de este Consejo”; y,

Que, en el Informe de Investigación se determinan las siguientes recomendaciones: “9.1. *Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente informe, para la resolución correspondiente, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; 9.2 Por el principio de subsidiariedad, se recomienda dar por concluida la investigación y proceder con el archivo del expediente No. 321-2016; 9.3. Notificar con la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por intermedio de la Secretaría General de este Consejo, al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, quien dispondrá las acciones correspondientes a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, para que realice el seguimiento a la implementación de las responsabilidades que determine la Contraloría General del Estado”.*

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones del informe técnico legal concluyente del expediente No. 321-2016, referente a determinar presuntas irregularidades en el proceso de adquisición de un caldero de 250 BHP más bombas de recirculación, alimentación, succión, ablandador de agua, sistema de alimentación de agua, válvulas y accesorios para el IESS Hospital de Ibarra; remitido mediante memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0233-M, de fecha 20 de abril de 2017, suscrito por el Mgs. Giovanni Bravo, Secretario Técnico de Transparencia y lucha Contra la Corrupción.

Art.2.- Disponer el archivo del expediente No. 321-2016; en aplicación del principio de Subsidiariedad, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, en razón de que la Contraloría General del Estado realizó el Examen Especial N° DR7-DPI-AE-0041-2015, referente al proceso de contratación N° SIE-HI-IESS-007-2014; así como de igual manera La Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra conoció el proceso 10281-2017-00775K, seguido por la Fiscalía de Administración Pública 2 en contra de servidores del Hospital del IESS de Ibarra y la Representante Legal del Contratista.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; a la Secretaría Nacional de la Administración Pública; así como también al denunciante y al denunciado, con el contenido de la presente resolución.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

